

MÁSTER DE DERECHO PROCESAL PENAL AVANZADO 2023-2024
UNIVERSITAT DE BARCELONA

Tesis fin de Máster

**JUICIOS PARALELOS Y SU INCIDENCIA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:
Una mirada desde el modelo de “seguridad ciudadana”
MÁS CULPABLE QUE INOCENTE**

Diego CHAVES GARCÍA
CI: 4.047.4897

ÍNDICE

1. Introducción
2. Juicios Paralelos. Hacia su debida delimitación
3. El debilitamiento pronunciado del derecho a la “Presunción de inocencia”.
4. La naturaleza jurídica de la presunción de inocencia
5. La faceta extraprocesal de la presunción de inocencia.
6. Conclusiones
7. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN.

Resulta difícil en estos días, evadir las consecuencias que cada vez con mayor vehemencia despliega el modelo de seguridad ciudadana. Penas de larga duración, cadenas perpetuas, prisiones permanentes revisables, incluso la pena de muerte, florecen ante el aclamado fervor de las multitudes populares, alimentadas por una política devastadora, acuñada y difundida por los medios masivos de comunicación; y se instalan en las agendas públicas de políticos ansiosos por captar la mayor cantidad de votos. Este inquebrantable modelo de política criminal, que se instaló definitivamente a comienzos del siglo XXI¹, lejos de ceder, crece constantemente robustecido bajo el falso paradigma de ser la única respuesta a la delincuencia.

La sensación de “inseguridad ciudadana” ha encontrado en la desesperación de la gente, la llave para dar apertura a ese gran candado que protegía dos derechos fundamentales del ser humano, su privacidad e intimidad. Agrega DIÉZ RIPOLLÉS, que los ciudadanos no delincuentes ya no temen a los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones represivas, no se sienten directamente concernidos por los excesos que con este fin pueden llevar a cabo², y esta es una evidente victoria del modelo de referencia, haber conseguido que los ciudadanos, ante ese pánico que ocasiona la delincuencia, hayan optado por ceder espacios que hasta entonces eran celosamente protegidos por los ya identificados derechos³.

Adoctrinada incesantemente por los medios de comunicación⁴, aparece la reacción del pueblo reclamando fervorosamente una respuesta firme del Estado. El delincuente no los representa, no forma parte de la ciudadanía, esa ajenidad también se visualiza en el desinterés por comprender la situación de marginalización o estigmatización del núcleo duro de delincuentes que ingresan a los centros carcelarios. La sociedad ya no responde como copartícipe en la responsabilidad criminal, el propio delincuente es quien se aprovecha de las ventajas que le concede este estilo de vida, donde los beneficios exceden los que se obtienen en los trabajos honestos. La autodeterminación, la libertad de elección, libre albedrío o como decida denominarse, es la base central del enjuiciamiento penal y social que se le realiza al delincuente, este fue quien habiendo podido actuar de otra forma, decidió egoístamente acortar camino y aprovecharse de los botines obtenidos por actividades ilícitas.

Ha desaparecido así la actitud de comprensión hacia la criminalidad tradicional, en especial hacia la pequeña delincuencia, que se fundaba en la comprensión del delincuente como un ser

1 Si bien su desarrollo no fue uniforme, se puede situar sus orígenes en las dos últimas décadas del siglo XX en la Europa occidental. Su instalación definitiva la podemos ubicar figurativamente en Setiembre de 2001, con la caída de las torres gemelas. Desde ese hecho histórico de extrema relevancia, el continente americano recogió paulatinamente en sus ordenamientos jurídicos sus postulados, los que con el correr de los años se han ido radicalizando hasta el estado actual de evolución, donde ya nadie discute la prevalencia de este sistema punitivista por sobre sus antecesores, los modelos garantista (derecho penal mínimo) y resocializador.

2 DIÉZ RIPOLLÉS, J.L. *La política criminal en la encrucijada*. (Buenos Aires: BdeF, 2007), 92.

3 Esta progresiva falta de recelo hacia el uso del instrumental punitivo esta permitiendo, en primer lugar, reformas impensadas hasta hace poco tiempo, verbigracia, la paulatina generalización de la vigilancia en espacios y vías públicas mediante cámaras y otros artefactos de control visual y auditivo, la facilitación de la prisión preventiva y la disminución del control judicial de los procedimientos penales mediante juicios rápidos, así como la mayor tolerancia a la actuación policial desmedida. DIÉZ RIPOLLÉS, J.L.: *La política criminal...*p 92.

4 A modo de simplificar la lectura, se utilizará la expresión “medios de comunicación” y siempre que no se especifique lo contrario, para hacer alusión no solo a los medios tradicionales, sino también a la prensa digital, incluida la comunicación por redes sociales y Streaming, es decir al “periodismo ciudadano”.

socialmente desfavorecido y marginado al que la sociedad estaba obligada a prestar ayuda; ahora los delincuentes son vistos, sin que procedan distinciones según la gravedad o frecuencia de sus comportamientos delictivos, como seres que persiguen sin escrúpulos y en pleno uso de libre arbitrio intereses egoístas e inmorales, a costa de los legítimos intereses de los demás⁵, y así son entregados hasta el hartazgo por los medios de comunicación, que día y noche le recuerdan a la sociedad que tan culpables son esos enemigos, que son exhibidos para no ser olvidados. Este objetivo se cumple con creces, una vez que se despliega la herramienta comunicacional, la sociedad rápidamente es influenciada para incorporar el contenido que le llega por diversos medios y una vez que esto sucede, otro derecho es entregado. No es suficiente con ceder grandes esferas de privacidad e intimidad, es menester además, tratarlo como lo que es, “un delincuente”. Así el derecho a la presunción de inocencia se une al catálogo de concesiones “voluntarias”⁶ que este modelo le exige de forma encubierta al ciudadano.

Con ello no basta, a diferencia de sus antecesores, este modelo pregona como uno de sus postulados innegociable, a diferencia del garantismo penal, donde se neutralizaba a la “víctima” en pos de tutelar por sobre todo, los derechos del imputado, el protagonismo primario de esta, a tal punto que se ha producido en términos de DIÉZ RIPOLLES, una inversión de papeles; es ahora la víctima la que subsume dentro de sus propios intereses, los intereses de la sociedad y es así, que cualquier ganancia para los delincuentes, ya sea en garantías procesales o en beneficios penitenciarios supone una pérdida para las víctimas⁷.

Pero a la víctima no solo se le concede un papel central en el marco de los conflictos criminales, dotándola de poderes normativos para hacer valer sus derechos en los estrados judiciales, sino que además se la alienta a salir en defensa de estos, ofreciéndosele como seguro de defensa, un apoyo mediático absoluto que garantiza el éxito de su intervención. Para conseguir este objetivo, se apela a un constante y creciente deterioro de las instituciones públicas. Este mecanismo de disuasión “social” es más complejo, pero se puede enunciar, que al instalar la idea de que la Justicia no brinda garantías a las víctimas, que Jueces y Fiscales son condescendientes y benevolentes con los delincuentes y, que el proceso penal está creado e ideado para que los culpables evadan las consecuencias penales, se producen dos fenómenos: por un lado, el desprestigio del Poder Judicial y del Ministerio Público y, consecuentemente, por otro, el aumento de popularidad de las fuerzas de seguridad. La independencia judicial se erige así como un argumento sobre el que recae el peso de las acusaciones que tendenciosamente se instalan en el seno social, las fuerzas de seguridad detienen a los delincuentes, los llevan ante los estrados judiciales, pero estos, por diversas razones que la sociedad no llega a comprender, los dejan libres, por consiguiente y presumiéndose conocedores de esta realidad, optan por acudir a instrumentos extra judiciales de resolución de conflictos.

5 DIÉZ RIPOLLÉS, *La política criminal en la encrucijada.*, 75.

6 Este modelo pretende, mediante el despliegue de una estrategia comunicacional, convencer a la sociedad de que no es posible luchar contra la delincuencia, si los delincuentes son tratados como inocentes, protegidos por un amplia gama de derechos que lo dotan de herramientas para evadir las consecuencias penales. La Justicia no brinda garantías, es altamente benévola con estos, y es hasta entregada como cómplice. Es así como la sociedad fuertemente sesgada por el prejuicio de culpabilidad y polarizada ante tener que escoger entre víctimas y delincuentes, no solo acepta lo que se le ofrece (condenas anticipadas), sino que ve con buenos ojos que esto suceda de esta manera.

7 DIÉZ RIPOLLÉS, J.L. «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2004, 10.

Como consecuencia de ello, la sociedad recurre a mecanismos alternativos de defensa, nuevamente, ante la inoperancia cómplice de los sujetos encargados de velar por la resolución de conflictos formales⁸, que podemos denominar “simbólicamente” de justicia por mano propia⁹.

Por si fuera poco, ese terreno pronto para que se desarrolle este suceso, encontró un aliado impensado que aportó el abono necesario para que el proceso evolucionara más ligero de lo que ya lo estaba haciendo, la pandemia “COVID-19”. Por lo acotado del trabajo no se puede profundizar en sus consecuencias, pero sin lugar a dudas una de ellas fue, el denominado “periodismo ciudadano”. El encierro y el acceso masivo a internet dieron rienda suelta a la era de la digitalización, y con ello, a la prensa popular digital. Desde este momento, la sociedad y, dentro de ella “la víctima”, sumó a su lista de medidas de lucha, una porción que estaba reservada a los medios tradicionales de comunicación, “la transmisión de información criminal”.

En este sentido subraya la profesora SAN MIGUEL, “en la actualidad, todos los condicionantes de la prensa escrita han sido superados por la prensa digital, revolucionando de forma inesperada, la manera de comunicar y difundir la información. Estos cambios, han obligado a los informadores ha adaptarse a los mismos, modificando, casi inconscientemente, el modo de ejercer el periodismo”, y sigue, “con la nueva prensa digital, no cabe duda, que el acceso a la información se universaliza, superando las fronteras físicas existentes y creando nuevos espacios de comunicación”¹⁰.

Esta nueva metodología de comunicar ha ampliado exponencialmente el espectro de potenciales emisores de información. Actualmente cualquier persona con acceso a una computadora o un celular con internet, puede convertirse en “transmisor de información” y esto no es menor cuando ingresamos a analizar, en contexto con lo que se ha desarrollado muy superficialmente en los párrafos que anteceden, el tema que nos atañe, es decir, el fenómeno de los juicios paralelos y su incidencia en el derecho a la presunción de inocencia de aquellos sujetos que han sido señalados como autores de un hecho delictivo.

Realizada esta introducción, que se entendió necesaria a efectos de comprender el contexto, el lugar y los motivos debido a los cuales los juicios paralelos se expanden sin barreras, mientras van ganando en su proceso evolutivo más adeptos; en los capítulos venideros, examinaremos someramente el fenómeno ya arduo conocido de los juicios paralelos, buscando delimitar su alcance ante posiciones que han hipertrofiado su contenido, asimismo se tratará de centralizar el estado actual de discusión acerca de su legitimidad, vinculándolo con los distintos derechos en juego, todo desde la perspectiva del modelo de política criminal imperante en la actualidad.

Posteriormente profundizaremos acerca de la afectación que produce en los imputados el juicio paralelo, principalmente en el derecho a la presunción de inocencia¹¹, para luego si, tratar de

8 Esta idea es fomentada incluso por los gobernantes de turno (poder político), acusando a la Justicia de ser ineficaz e ineficiente para solucionar los conflictos penales. Fiel reflejo de ello es la denuncia realizada por la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay contra el Estado Uruguayo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los continuos e incesantes ataques a los Fiscales (denuncia sustanciada en audiencia de fecha 10 de Julio de 2024). En su núcleo, la denuncia pone al descubierto una serie de ataques proferidos desde el “poder” a la independencia y probidad de fiscales llamados a resolver en casuas de “interés político”.

9 Desde nuestra perspectiva el juicio paralelo tiene como fin en todos los casos, perjudicar la situación del imputado. Ya hablaremos sobre ello, pero si es necesario adelantar, que aquellas campañas mediáticas que tengan un fin diverso, quedan al margen de este fenómeno.

10 SAN MIGUEL CASO, C. *Los juicios paralelos en la sociedad global de la información*, 1ª edición (España: Tirant lo blanch, 2023), 40.

11 Se previene al lector, que este trabajo no versará sobre juicios paralelos ni, sobre presunción de inocencia, profundizar sobre ellos consumiría mucho más espacio del que contamos, por esta razón, se adelanta que solo se

comprender y desentrañar donde reside su capacidad de renovación y expansión, así como sus eventuales finalidades, para finalmente reflexionar sobre las consecuencias que produce en el sujeto sometido a proceso y como naturalmente termina afectando al proceso penal, tratando a modo de colofón de dar respuesta a una interrogante que se devalará al finalizar este trabajo.

2. JUICIOS PARALELOS. HACIA SU DEBIDA DELIMITACIÓN.

El problema¹² de los juicios paralelos o mediáticos, no es nuevo¹³, de hecho, la doctrina no ha logrado ponerse de acuerdo acerca de donde situar sus orígenes, lo que en cierta forma ha acompasado las divergencias que se han suscitado en torno a su contenido, donde más allá de algunas coincidencias, vinculadas con la reiteración de la información, con la materia “delictual” y en los medios en el cual se transmite la información que compone el núcleo duro que alimenta este fenómeno, las discrepancias emergen cuando se profundiza en los restantes aspectos que delinean este concepto y que en definitiva lo terminan dotando de un menor o mayor alcance, aspecto que a la luz de los inconvenientes normativos que ocasiona, no resulta ser menor, este por lo tanto será, uno de los puntos esenciales sobre el que nos expediremos.

En esta tarea de acotar el ámbito material del trabajo, no obstante ya haberlo adelantado, haremos lo mismo con el aspecto temporal sobre el que versará esta presentación. En este sentido y sin dejar de reconocer los evidentes aportes que la evolución del tema le ha incorporado al propio fenómeno, esta intervención se abocará a estudiar las particularidades que se han desarrollado en torno a la temática a partir del inicio de la Pandemia COVID 19, de fecha Enero de 2020, por haber sido un hito histórico que revolucionó, entre otros, la manera en que se transmite y consume correlativamente la información, elemento de innegable trascendencia cuando se está referenciando a los juicios paralelos,

Sobre este primer aspecto, estaremos todos de acuerdo, en que el juicio paralelo vive y se nutre de información, de modo que cualquier incidencia que provoque una mutación en la forma en que se elabora y comunica la misma, tendrá una repercusión directa en el desarrollo de los juicios paralelos; simplificando la cuestión, no es lo mismo un juicio de estas características celebrado en los medios tradicionales de comunicación, ya sea la televisión o la prensa escrita, que uno difundido por redes sociales, prensa digital o plataformas de Streaming¹⁴; no obstante ambos estar viciados por alguna cuota de falta de objetividad¹⁵, es manifiesto que los nombrados en segundo término ostentan

acudirá a definiciones generales sin ingresar a debates sobre los mentados temas, abocándonos a desarrollar exclusivamente el tema escogido.

12 Al utilizar la expresión “problema” ya se está asentando su connotación negativa, de hecho, como se destacará en este trabajo, los juicios paralelos no comprenden situaciones que no reúnan esta característica, por lo que se descarta que pueda utilizarse esta expresión para campañas que no busquen perjudicar al sujeto que está siendo “enjuiciado informalmente”.

13 A pesar de que no se cuenta con datos precisos que permitan ubicar temporalmente el inicio de los juicios paralelos, el Profesor NIEVA FENOLL, tomando como punto de partida nuestra visión del tema, al que ya hemos identificado como “problema”, individualiza como punto de quiebre, mediados del siglo XIX, fecha en la cual, señala, la “...creciente mecanización de la imprenta...” permitió una muy superior distribución de lo publicado (NIEVA FENOLL, J. *Protección penal de la libertad de expresión e información*. Ed. Tirant Lo Blanch, 2012. p. 224). La acotación realizada obedece, a que aún cuando tiempo atrás se produjeran “juicios paralelos”, se trataba de situaciones concretas, alcanzado el estatus de “problema” con su masificación. Es así que en este trabajo acotará su análisis a su vinculación con la irrupción desenfadada de las redes sociales y la prensa digital, esto es, el periodismo popular, acontecido en el período situado a partir de la Pandemia COVID 19.

14 La diferencia se resalta a los meros efectos de su estudio, ya que los juicios paralelos suelen ser sustanciados en ambos “medios”.

15 Como señala la Prof. MALET, se detecta fácilmente que la objetividad de los medios de comunicación puede ser una meta pero no una realidad, la compleja trama en la que se hallan insertos los medios la vuelva imposible. Así

una dosis mucho mayor de ella, y esto por diversos factores, que contrastados se convierten en algunas de sus fortalezas, como; la capacidad de adaptar el discurso a los receptores, la celeridad en la que se procesa y emite la información, la claridad del lenguaje, la falta de directivas de supuestos “jefes”, entre otros.

La irrupción de la nueva prensa digital, principalmente a través de plataformas virtuales, llevada adelante por outsiders¹⁶ del periodismo, se presenta como inocua a la presiones políticas y enaltece en discursos revolucionarios, su afán por comunicar lo que los medios tradicionales no pueden hacer, es así que acrecientan, bajo el influjo de una masa descontenta, su popularidad.

Debido a sus múltiples ventajas, la prensa digital es capaz de amplificar los efectos perniciosos de los juicios paralelos. La inmediatez de la información facilita la difusión de noticias sin contrastar motivado por la acuciante necesidad de ser el primer medio en publicar la primicia. En consecuencia, podemos afirmar que la inmediatez es una cualidad que se predica, no solo del objeto publicado, sino también de la velocidad de la publicación¹⁷.

Si frenar un proceso paralelo era ya difícil, las plataformas digitales y redes sociales lo han vuelto sencillamente una quimera. El número indeterminado de comunicadores, producto de la fragmentación digital, inhibe y dificulta cualquier intento del afectado de obtener un remedio jurídico, llámese recurso de amparo o denuncia penal por difamación e injurias. Es sencillamente imposible demandar a todos lo que están coadyuvando a la formación del juicio paralelo, con un problema adicional, el solo intentar detenerlo puede generar el efecto adverso del que se busca, justamente por tratarse de outsiders, los que por definición vienen a confrontar al sistema, es así que los intentos de tutela esgrimidos por el imputado o su defensa, se traducen rápidamente en el libelo comunicacional, en actos de poder con un evidente fin de censura.

Efectuadas estas acotaciones iniciales, es imprescindible antes de continuar, definir que son los “juicios paralelos”, única manera de lograr determinar que prácticas son las que merecen ser observadas, y cuales, por su arraigo en derechos fundamentales, como la libertad de expresión e información, merecen quedar al margen de cualquier intento de limitación.

Para MONTALVO se puede entender el juicio paralelo como “...aquel conjunto de informaciones y noticias, acompañadas de juicios de valor más o menos explícitos, difundidas durante un determinado periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un caso, y con independencia de la fase procesal en la que se encuentre”¹⁸, destacando que es propio del juicio paralelo que la información suele presentarse de manera sesgada, fragmentada y descontextualizada, y se suele sustituir información por opinión y especulación, para finalmente trasladar el debate a una sede que no es la judicial, careciendo pues de las garantías idóneas.

señala como variables, la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, la publicidad comercial como fuente principal de ingresos que tiende a proteger el interés de los anunciantes, las relaciones medios – Estado, entre otros. MALET, M. “Los medios de comunicación, la libertad de expresión y la ley penal”. Revista Facultad de derecho (19), 2001, p. 198.

16 En esta línea, señalan los profesores SOBERANES y GARDUÑO, que el descontento hacia las instituciones públicas y la crisis de la democracia representativa, alimentan posturas radicales, intolerantes e intransigentes, aderezadas con la desinformación y la intoxicación informativa. Incluso los fenómenos de manipulación, en ocasiones, se disfrazan de avance social y progreso, lo que ayuda al engaño que buscan filtrando la verdadera intención de adoctrinamiento, populismo y radicalización. SOBERANES, J. Y GARDUÑO, G. *La interacción de las redes sociales, la tecnología y los derechos humanos*. Ed. Eunsa, Pamplona, 2023, p. 135

17 SAN MIGUEL CASO, *Los juicios paralelos en la sociedad global de la información*, 41.

18 MONTALVO ABIOL, J.C. «Los juicios paralelos en el proceso penal», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n.º 16 (julio de 2012): 111.

BRAVO agrega, que es "aquel conjunto de informaciones sobre un asunto sub iudice, con las que los medios de comunicación pretenden examinar y valorar el proceso, las pruebas practicadas y a las personas implicadas en los hechos sometidos a investigación. Así definido supera la dicotomía justicia-prensa para convertirse en un conflicto entre la libertad de opinar e informar acerca de los procesos judiciales en curso y los derechos del acusado a un proceso justo. Los medios asumen el papel de juez e inducen a un veredicto anticipado de culpabilidad a la opinión pública, lo que vulnera la presunción de inocencia del encausado y, por tanto, menoscaba su derecho al honor"¹⁹.

Más precisa consideramos la definición aportada por LATORRE LATORRE, quien se refiere a los juicios paralelos como "todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación, erigiéndose en jueces sobre un asunto sub iudice y anticipando la culpabilidad del imputado, o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del tribunal trocando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/televidente tendría la impresión de que la jurisdicción penal no tendría otro recurso que sentenciar en los términos implicados"²⁰.

Los juicios paralelos son en si mismo, en palabras de OVEJERO²¹, una forma de enjuiciamiento público de conductas socialmente reprochables, que se celebran al margen del exclusivo y excluyente poder jurisdiccional del Estado.

A este respecto se puede convenir, según lo manifiesta el Prof. CARRILLO que, para la existencia de esta anomalía que es el juicio paralelo, es preciso que se haya iniciado un proceso judicial, que la información y las expresiones difundidas por los medios adelanten de alguna forma la culpabilidad o la inocencia del procesado, incitando a la opinión pública a expresarse en un sentido u otro poniendo en práctica una acción informativa de naturaleza manipuladora, y finalmente, que se pretenda con ello ejercer una presión sobre la independencia de los órganos del poder judicial, de tal manera que el lector o el espectador perciban que la resolución judicial será en el sentido prefijada por el medio de comunicación.²²

Por todo lo dicho, estamos en condiciones de establecer esquemáticamente cuales son los elementos que deben presentarse para que se configure un juicio paralelo. En primer término, es necesario que se haya iniciado un proceso penal contra el sujeto sindicado, aunque no debe descartarse que en ocasiones el juicio paralelo comience con anterioridad al proceso penal o, que incluso, se extienda más allá de la finalización de este²³, por consiguiente lo que se exige es, que se

19 BRAVO, G. «Ponencia Magistral. Derecho a la información y populismo mediático», en *La presunción de inocencia y los juicios paralelos* (Madrid: La ley, 2012), 48.

20 LATORRE LATORRE, V. *Función jurisdiccional y juicios paralelos* (Madrid: Civitas, 2002), 25.

21 BUSTOS GISBERT, R. et al., *Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos en Derecho Comparado* (Tirant lo Blanch, 2017), 5, <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490869147>.

22 BUSTOS GISBERT et al., 50.

23 Un resonado caso en Argentina que involucró a un conductor y humorista conocido en el ambiente artístico como JEY MAMMÓN, quien fue denunciado en el año 2020 por Lucas Benvenuto, por el delito de abuso sexual, causa en la cual se decretó la prescripción del delito, ya que el hecho había ocurrido, según lo denunciado, varios años antes. No obstante ello, a principios del año 2023 la causa se mediatizó a raíz de que la víctima decidió salir a dar su versión en los medios de comunicación y rápidamente acaparó todos y cada uno de los programas de la televisión argentina. La gran mayoría de los pseudoperiodistas que opinaron del tema, tanto en la prensa tradicional como en la prensa digital, decidieron desconocer el fallo judicial y creer en el testimonio de la víctima, culpabilizando sin escrúpulos y sin posibilidad de defensa al hasta entonces conductor del programa "La Peña de Morfi". Inmediatamente fue cesado del programa, y proscripto en la televisión argentina, por lo que tomó la decisión de retirarse a España, donde permaneció un tiempo hasta su retorno a su país de origen. Este es un típico caso, reciente, donde aún habiendo finalizado el proceso penal por la prescripción del delito, el juicio paralelo

inicie un proceso penal, no siendo en puridad relevante que esto acontezca antes o después; en segundo lugar, debe difundirse en forma reiterada, por medios de comunicación y por un periodo considerable de tiempo, información manipulada y sesgada vinculada al proceso, o con miras a él; en tercer lugar, la información que se transmita debe tener como objetivo anticipar la culpabilidad de la persona sometida al juicio paralelo, se descarta así la información que este dirigida a mejorar la imagen del imputado, o a defender su inocencia; y por último, debe tener como fin, perjudicar al imputado, ya sea personalmente (en su esfera personal, familiar, profesional, etc) o procesalmente, mediante la influencia de los órganos decisores a efectos de que fallen en consonancia con su posición.

Es importante, como ya se anticipó, relevar dos aspectos; el fin que persiguen estos procesos alternativos es más amplio que solo afectar la esfera procesal, no debemos perder de vista, que la idea instalada en el seno social de que la justicia no ofrece garantías, conlleva a que estos procesos no siempre persigan influir en la jurisdicción para que se condene penalmente al sujeto, muchas veces, y hay varios ejemplo de ello, solo se busca contaminar a la opinión pública para que adopte decisiones que perjudiquen severamente al responsable social, aún a sabiendas de que no será, o difícilmente sea, condenado, ya sea por haber operado el sobreseimiento, la absolución, alguna causa de exculpación o, simplemente porque el acervo probatorio es conocidamente insuficiente²⁴.

Este dato no es menor, reconocer esta doble finalidad, es aceptar no solo que la sociedad pretende que las condenas sociales se traduzcan, a través de diversos mecanismos²⁵, en sanciones penales, sino también que en el estado de evolución actual, ya no se necesita el proceso judicial o las sanciones formales. Las masas sociales se han dado cuenta, al haber surtido efecto en una gran cantidad de casos, que no vale la pena ni mencionar, que los juicios paralelos, sumado a las grandes movilizaciones, las presiones mediáticas y, por supuesto, la cooperación del poder político, son suficientes para llevar al sujeto a la “muerte social”²⁶; y esto evidentemente es peligroso, no solo se ataca directamente el derecho a la presunción de inocencia del sujeto, al negarle sin corta pisas todos sus derechos y garantías constitucionales, sino que además, acentúa y alimenta el descontento hacia las instituciones públicas, gestando así poco a poco con cada victoria, un pluralismo judicial desformalizado, solventado en una deslegitimación anunciada de la Justicia penal y por decantación, del proceso penal.

devino en forma posterior. El fin era claramente extra procesal; si no se lo puede condenar formalmente, que sea la sociedad quien se encargue de ello; esa fue la premisa, que paradójicamente se cumplió con creces.

- 24 Destaca NIEVA FENOLL, que los jueces aún cuando estén convencidos de que la opción de la culpabilidad y de la inocencia son igualmente plausibles, al motivar la sentencia, no tiene que expresar estas dudas en la misma, porque ello provocaría que la sociedad viera al reo como culpable pese a la absolución, teniendo en cuenta el prejuicio social de culpabilidad. NIEVA FENOLL, J. “La razón de ser de la presunción de inocencia” InDret. Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2016. p. 16. Esta práctica se produce en una gran cantidad de fallos, la conclusión primaria que puede extraerse, es que los jueces se sienten más cómodos, por decirlo de alguna manera, endilgando la responsabilidad del resultado al Ministerio Público, que tomando las riendas del fallo, de esta forma, la absolución se produce más como un defecto en la tarea desempeñada por el MP, que por la inocencia del propio imputado. Claramente esta posición alimenta, aún en la inocencia, la culpabilidad del imputado.
- 25 Uno de los más utilizados es la “presión mediática con alcance procesal”. Con ella se busca incidir en el resultado del proceso, de modo que el Tribunal deba fallar en los términos impuestos, se trata de un mecanismo dirigido a afectar la imparcialidad del juzgador.
- 26 Con muerte social nos referimos a la sanción “moral” mas grave que puede acontecer en un juicio paralelo, sus manifestaciones son diversas, pero se pueden asimilar con la perdida del trabajo, de la familia, la censura social, el escrache mediático, entre otros. Generalmente se dará en casos de basta repercusión pública o, por ejemplo, casos vinculados con delitos sexuales o de violencia hacia las mujeres basada en género, donde las consecuencias de la mediatización sesgada del proceso alcanzan su mayor potencial, por la sensibilidad de la temática.

El segundo aspecto, como contracara del anterior, es que no puede confundirse, la libertad de expresar, de opinar o de dar a conocer información del proceso penal (actuaciones judiciales), con el juicio paralelo, de hecho la mayor cantidad de veces, la información que se suministra desde los medios de comunicación no compromete ni pone en tela de juicio derechos de los imputados, dígase, presunción de inocencia, imagen, privacidad u honor. Sobre este punto en concreto, hay una basta doctrina que se ha expedido al respecto, ergo, sugerimos al lector dirigirse a ella.

3. EL DEBILITAMIENTO PRONUNCIADO DEL DERECHO A LA “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”

La presunción de inocencia ha sido sin lugar a dudas uno de los temas que más ha ocupado a los juristas a lo largo de la historia, el temor al ejercicio abusivo del ius puniendi, se convirtió desde antaño, en una lucha que lamentablemente no ha tenido fin. Evitar que personas inocentes sean castigadas por el Estado, se ha convertido en el basamento del derecho a la presunción de inocencia. Indica STUMER, que la razón más evidente que fundamenta la presunción de inocencia, es que constituye un instrumento esencial para proteger a los inocentes de condenas injustas²⁷.

Esta ha sido una de las batallas, quizás la más importante, que se ha dado a lo largo de la historia de la dogmática penal; el temor por la condena de inocente, se ha convertido así en el desvelo de los maestros que han profesado sobre el tema. En consecuencia, agrega FERRAJOLI, “si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no solo por los delitos sino también por las penas arbitrarias – la presunción de inocencia no es solo una garantía de libertad y de verdad, sino también de una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo”²⁸.

Evidencia con razón STUMER²⁹, que la presunción de inocencia proporciona dos valores que se reafirman mutuamente: en primer lugar es fundamental para prevenir la condena y el castigo de inocentes; y en segundo lugar, promueve el Estado de Derecho, insistiendo en que no se impongan sanciones penales a no ser que la culpabilidad se haya demostrado públicamente y con suficiente certeza.

La íntima relación que existe entre la presunción de inocencia y el abuso de poder estatal, como dos caras de una misma moneda, tal vez sea una de las razones que ha llevado a que su desarrollo haya transitado básicamente por la senda de las vías formales, sectores donde sin dudas se han visto las mayores y más deleznable vulneraciones a los derechos de las personas, sin embargo, ese anclaje “formalista”, como ya se ha adelantado, merece ser revisado por la intromisión en el escenario de actores sociales, que hasta entonces habían permanecido neutralizados por sistemas que operaban bajo otras premisas. Estos nuevos sujetos, creadores de opinión pública, actúan respaldados por el poder político y por un sistema radicalmente populista y punitivista, lo que les permite, tener una inferencia directa en el pueblo y en sus representantes, que recogen sin muchos reparos los cambios que virtuosamente son presentados por estos.

27 STUMER, A. *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos* (Madrid: Marcial Pons, 2019), 50.

28 FERRAJOLI, L. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.*, Décima edición. Primera reimpresión (Madrid. España: Trotta, 2014), 549.

29 STUMER, *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*, 49.

La presunción de inocencia entendida de esta manera, es la principal herramienta con la que cuentan las personas para oponerse a los arbitrios del poder. Pero que sucede cuando la sociedad, descreída de las instituciones jurídicas y motivada por la influencia sesgada de los medios de comunicación, serviles a un modelo que busca condenas y, con ellas, culpables, decide que la Justicia no brinda garantías, acusándola de regirse por parámetros inadmisibles y muchas veces inentendibles para las masas sociales y, que el valor primordial de evitar condenas de inocentes, que se creía inamovible, ya no representa un imperativo indiscutible. No obstante su importancia, esta discusión no ha sido dada, doctrina y jurisprudencia han relegado esta faceta, al reafirmar que no será este el derecho vulnerado en el marco de un juicio paralelo, sino el honor, la intimidad, privacidad, la imagen, extremo que ha cercenado desde nuestra perspectiva, el proceso inexcusable de revisión.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

A pesar de existir coincidencias en cuanto al fundamento de la presunción de inocencia, y de su punto de partida, acerca de que todas las personas deben ser consideradas inocentes de la imputación que sobre ellos pese, hasta que se demuestre lo contrario a través del dictado de la sentencia penal condenatoria en el marco de un proceso donde se hayan respetado los derechos y garantías del imputado; no ha acontecido lo mismo en relación a su naturaleza jurídica. Desde la doctrina³⁰ y la jurisprudencia se han manejado distintas acepciones, así como facetas (procesales - extraprocesales) de la presunción de inocencia, lo que ha dificultado su desarrollo uniforme. Así se la ha identificado como principio informador, como regla de trato procesal, como regla probatoria o, como regla de juicio³¹. A continuación se realizará un mero recondo de algunas de las posiciones que se han sostenido, para luego si, efectuar una serie de acotaciones en consonancia con la línea que hemos adoptado en este trabajo.

El imputado como formula MAIER³², es sujeto de derecho, su posición jurídica se corresponde durante el proceso con la de un inocente, hasta tanto sea declarado culpable y condenado por sentencia firme, razón por la cual, es el Estado – acusador – quien debe demostrar con certeza su culpabilidad (in dubio pro reo) y destruir ese estado, y al contrario, no es el imputado quien debe construir su inocencia. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia se identifica con la atribución de la carga de la prueba al acusador y con la regla de trato procesal, esta podemos decir, es la posición que mayormente se ha sustentado en la doctrina y la jurisprudencia.

En similares términos, el profesor CARRILLO³³, manifiesta que el derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal establece que la carga de la prueba siempre corresponde al acusador. Se trata de una presunción iuris tantum y, por tanto, admite prueba en contrario. En consecuencia, la persona imputada por un delito es inocente en tanto en cuanto no se aporten pruebas suficientes de culpabilidad”. Por su parte BINDER³⁴ agrega que hablar de principio de inocencia es lo mismo que hablar de sistema acusatorio o que, decir que un sistema procesal se

30 Así lo han enunciado los profesores FERRER BELTRÁN en “una concepción minimalista y garantista...” y NIEVA FENOLL “la razón de ser de la presunción de inocencia”, destacando el carácter poliédrico de la presunción de inocencia.

31 Estas expresiones fueron tomadas del profesor FERRER BELTRÁN en su trabajo sobre “una concepción minimalista...”

32 MAIER, J. *Derecho Procesal Penal. Tomo I - Fundamentos.*, 2ª edición (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996), 452.

33 BUSTOS GISBERT et al., *Presunción de Inocencia y Juicios Paralelos en Derecho Comparado*, 59.

34 BINDER, A. *Derecho Procesal Penal. Tomo V.*, 1ª edición (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2021), 222.

funda en el principio de inocencia es lo que mismo que decir que los acusadores, y solo ellos, tienen la obligación de demostrar la verdad de sus afirmaciones, es decir, reglas acusatorias. En este sentido, principio de inocencia y sistema acusatorio son frases equivalentes. Siguiendo esta postura, de asimilar la presunción de inocencia básicamente con la carga de la prueba, STUMER³⁵ remarca, que se trata de una regla que asigna la carga de la prueba a la acusación y que le exige probar más allá de toda duda razonable los hechos sobre los que sustenta la misma.

En cambio, para NIEVA FENOLL³⁶, “la presunción de inocencia más bien orienta al juez durante todo el proceso penal, evitando que desde principio a fin le influya el prejuicio social de culpabilidad, es decir un principio general orientador de la convicción judicial acerca de la inocencia, que trata de alejar al juez del prejuicio social de culpabilidad”, agregando que la presunción de inocencia se dirige a luchar contra el denominado “prejuicio social de culpabilidad”, por lo que a su criterio, la presunción de inocencia no sería atribución de la carga de la prueba.

Como se desprende de las citas transcritas, que en cierta forma han sido la expresión de una voluntad extendida en el ámbito académico, doctrinario y jurisprudencial que se ha expedido sobre el tema, se ha enfatizado en una de las facetas de la presunción de inocencia, la procesal, habiendo solo colateralmente y de modo esporádico, al tratar algún asunto concreto, referido a la faceta extraprocesal, y esto por una simple razón, mayormente los autores han desconocido la faceta extraprocesal de la presunción de inocencia.

No es extraño así, que la principal preocupación que han generado los juicios paralelos en el proceso penal, haya sido el intento por alejar a los magistrados del “sesgo de culpabilidad” evitando su contaminación extra proceso y, con ello, mantener la vigencia de uno de los principios fundamentales sobre los que se erige el proceso penal, el juzgamiento del caso concreto por un juez independiente e imparcial. Porque si están en lo correcto, y el fin del juicio paralelo es incidir en el proceso penal a efectos de que se condene al ya culpable, sin ninguna otra finalidad extra procesal, la respuesta encuentra más puntos de coincidencia en las elaboraciones doctrinarias.

Y sin dudas fue una opción válida cuando los conflictos sociales discurrían exclusivamente en las tribunales judiciales, una visión restringida de la presunción de inocencia no ofrecía reparos para minimizar los riesgos a los que se sometía al “imputado”. La capacidad de ocasionar daños extra proceso se encontraba fuertemente restringida por las limitaciones propias de la comunicación, solo un puñado menor de casos adquirirían relevancia nacional y, excepcionalmente en un número más escaso aún, internacional. Así fue como la presunción de inocencia, golpeado en ocasiones, se mantenía en pie, pero la coyuntura, para bien o, para mal, cambió, y hoy, lo que antes parecía que funcionaba, ya ha dado muestras de sobra, de que lo ha dejado de hacer, ergo, la dicotomía entre mantener la vigencia de un concepto obsoleto se da de bruces con la urgencia de revertir, en palabras de NIEVA FENOLL³⁷, un principio clave de todo el sistema penal.

Restringir el derecho a la presunción de inocencia a los ámbitos formalizados (material y subjetivamente), ha alimentado indirectamente la creciente escada de juicios paralelos. Los medios sociales quieren culpables y, sin ningún freno, los obtienen.

Los medios de comunicación se han alzado así como un poder paralelo, hasta se podría sostener, como el cuarto poder de Gobierno. Al comprender su importancia, deviene imprescindible cuestionarse, si solo el Estado es capaz de lesionar el derecho a la presunción de inocencia, claro

35 STUMER, *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*, 223.

36 NIEVA FENOLL, J. «La razón de ser de la presunción de inocencia», *InDret Revista para el análisis del derecho*, enero de 2016, 14-15.

37 NIEVA FENOLL, 4.

está, que esta primer visión requiere hacer la vista gorda a las consecuencias nefastas que produce en la persona el escrache mediático; o si por el contrario, y como hemos sostenido, la presunción de inocencia puede ser gravemente vulnerada por particulares, cuando se logra demostrar que el juicio paralelo forma parte de una estrategia destructiva direccionada únicamente a causar daños, mediante el adelantamiento de culpabilidad de esta víctima social.

Por ello es imprescindible, a decir de JAUCHEN³⁸, que se tutele efectivamente el derecho del imputado de ser tratado como inocente, y correlativamente se refuerce el deber de los demás habitantes y del Estado de respetar y no vulnerar de ningún modo ese estado mediante expresiones o resoluciones que lo consideren prematuramente culpable; de manera tal que la mera imputación oficial en su contra y el consecuente proceso no puedan en modo alguno tomarse en cuenta para que ningún organismo del Estado se sirva de ellos para alterar, restringir o extinguir ninguna situación de su vida, como tampoco ningún habitante o institución, incluido el periodismo, pueden efectuar manifestaciones que lo consideren como culpable del hecho que se le atribuye. Todo ello hasta que no exista una sentencia condenatoria firme.

5. LA FACETA EXTRAPROCESAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Como se ha intentando plasmar en los capítulos que anteceden, la presunción de inocencia se ha visto debilitada al no reconocerse, o por lo menos muy tímidamente, su faceta extraprocesal. Su desconocimiento ha coadyuvado, conjuntamente con otros factores, a que los juicios paralelos se expandan prácticamente sin impedimentos normativos³⁹

Se ha entendido, que por las características de este derecho, solo puede ser vulnerado en determinadas circunstancias y por ciertos sujetos. La presunción de inocencia, despliega sus efectos dentro del proceso penal, este es su ámbito territorial, con una excepción, se llega admitir su carácter extra procesal pero solo para confrontarlo contra el Estado, de modo que si funcionarios públicos con cierta trascendencia, en ejercicio de su función, adelantan la culpabilidad de un individuo, estarían atentando contra este derecho, lo que habilitaría, dependiendo el ordenamiento jurídico, a reclamar ante el tribunal de garantía, de juicio o, eventualmente ante un órgano superior, su protección. Pero fuera de esta situación, se considera que la vulneración de este principio solo puede originarse en el proceso penal y por parte de los órganos decisores. Claro está, que las distintas facetas que se le atribuyen a este derecho, llevan a que su vulneración dependa de la postura que se tenga al respecto. Ya hemos dejado entrever, que a nuestro juicio, la presunción de inocencia, derecho de innegable trascendencia en una Estado democrático de derecho, no solo tiene una faceta procesal, sino que además y, a diferencia de lo que sostiene la mayor parte de la doctrina⁴⁰ que ha escrito sobre el tema, cuenta con una faceta extraprocesal.

38 JAUCHEN, E. *Derechos del Imputado en el sistema acusatorio adversarial*, 1ª edición revisada (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021), 201-2.

39 A través de un juicio paralelo, ha señalado mayormente la doctrina, eventualmente se afectará el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen del sujeto “enjuiciado”, pero no la presunción de inocencia. Su reparación entonces, deberá reclamarse ya se por vía de reparación civil o mediante la denuncia por daños y perjuicios, herramientas que operan hacia el futuro, no evitando que se siga consumando el daño en la personalidad de este individuo.

40 Sobre este punto, el profesor FERRER BELTRÁN destaca que “...no parece sorprendente que la aplicación de la presunción de inocencia en estos ámbitos por parte de la jurisprudencia quede más bien en un reconocimiento retórico, puesto que la propia Constitución ofrece protecciones más operativas a través de la aplicación de otros derechos, en especial, del derecho al honor y la propia imagen, de manera que el añadido de la presunción de inocencia no supone una mayor protección y cae, pues, en la irrelevancia”. Señalando que así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en sentencia 166/1995 (F.J 2º), al mencionar que a pesar del reconocimiento en la STC 109/1986 de la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, esta y cita – no constituye por si misma

Por consiguiente y, trayendo a colación las palabras de la Profesora OVEJERO PUENTE⁴¹, cuando se vulnera la presunción de inocencia, ya sea por parte del Juez, por parte de los poderes públicos o por parte de los medios de comunicación, se está socavando la confianza en la Justicia como institución eficaz para la resolución de los conflictos sociales en los sistemas democráticos sometidos al Estado de Derecho. Aludiendo a la perspectiva extraprocesal destaca que, “justamente esta perspectiva extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia es la que esta presente en su concepción original en 1789 cuando fue introducida en la francesa Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano. Y es también la idea que está presente en el entendimiento general de la sociedad: no ser castigado sin que haya antes un juicio justo, porque el juicio es lo que garantiza la justicia y evita el abuso de poder del Estado”⁴².

Asimismo, el profesor NIEVA FENOLL ha sostenido, admitiendo la existencia de esta faceta, que la presunción de inocencia “...no solamente despliega sus efectos en el proceso, sino que también tiene su indudable trascendencia fuera de él, porque, como ha quedado dicho, afecta al derecho al honor. Pero en segundo lugar, la opinión contraria a la inocencia también afecta a los jueces que deben juzgar el caso concreto”, subrayando con extrema claridad, a la que adherimos totalmente, que no puede decirse que se respeta la presunción de inocencia cuando se están formulando graves acusaciones contra una persona a través de un medio de comunicación de masas...”⁴³.

un derecho fundamental distinto o autónomo del que emana de los artículos 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de estos preceptos, y señaladamente la del art. 18, lo que sirva de base a su protección a través del recurso de amparo. FERRER BELTRÁN, J. “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”. *Revista de la Maestría en derecho procesal*. (4), 2010, p. 5. En esta línea, MIRANDA agrega, luego de identificar posturas que parecen reconocer la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, que “pese a ello, puedo concluir aquí que la violación de la presunción de inocencia no puede recaer por parte de actores que van más allá de las autoridades públicas. La acción sancionadora o limitativa de derecho frente a la que se reconoce la protección constitucional de este derecho tiene que ser estatal, dados los límites de actuaciones de los recursos judiciales frente al ejercicio del poder público. MIRANDA, G. *La presunción de inocencia. El rol de los medios de comunicación en la construcción de la cultura jurídica*. Editores del Sur, Buenos Aires, 2023, p. 106. CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL se alinea a esta posición marcando que la presentación fragmentada y tendenciosa que se produce en la información transmitida en el marco de un juicio paralelo, no afectaría el derecho a la presunción de inocencia, sino más bien a los derechos al honor y a la intimidad y propia imagen que pueden verse lesionados a través de informaciones suministradas por los medios o las redes sociales en relación con ese proceso judicial en trámite. CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A, “Juicios paralelos y violencia sobre la mujer: de la posible influencia del yo si te creo”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*. Tirant lo Blanch, 2018, p. 466. HUERTAS MARTIN, se adhiere a esta postura, y destaca que “...pese a que de manera general pudiera afirmarse la implicación de la presunción de inocencia en el marco de los juicios paralelos, la efectiva vulneración, en su caso, lo sería del derecho al honor. HUERTAS MARTIN, I. “Proceso penal y comunicación en el siglo XXI. El inevitable juicio paralelo, el prescindible juicio paralelo show”, *Justicia penal Pública...*, p. 417. DROGUETT-SILVA afirman, citando a HUERTAS, “En tal sentido, sea o no cuestionado el derecho a la presunción de inocencia por los medios de comunicación, es un derecho que no puede ser quebrantado por la difusión masiva informativa, ya que solo los órganos jurisdiccionales y en su caso, la autoridad administrativa sancionadora – podrán originar tal menoscabo” DROGUETT, C y SILVA, N, “El derecho a ser informado sobre los asuntos de interés público: Defensa de los juicios paralelos en Chile. Problemas y Soluciones”, *Revista Chilena de Derecho* (vol. 47), Santiago, 2020, p. 37 BARRERO por su parte, en una posición intermedia, reconoce un radio más amplio de aplicación de la presunción de inocencia, acaparando la protección extraprocesal, vinculando no solo al Estado, sino también a los particulares, pero luego deja al descubierto la dificultad de su eficacia cuando sistemáticamente publicaciones pregonan la culpabilidad de una persona. BARRERO ORTEGA, A. “Juicios paralelos y constitución: Su relación con el periodismo”, *Ámbitos, Revista Internacional de comunicación* (6). 2001, p. 180.

41 OVEJERO PUENTE, A.M. «Protección del derecho a la presunción de inocencia», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 40 (2017): 435.

42 OVEJERO PUENTE, 436.

43 NIEVA FENOLL, J. «Los “juicios paralelos”: su complejo encaje constitucional», en *Protección penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional*. (Mir Puig, S y Corcoy Bidasolo, M:

Y esto es justamente lo que esta sucediendo, las comunicaciones han sido acaparados por nuevos agentes sociales que tienen en sus agendas métodos precisos para operar, bajo la influencia de un modelo que es motivado por un punitivismo popular, servil a los intereses de los gobernantes de turno.

La prensa tradicional fue sustituida por las propias víctimas o por grupos sociales con intereses coincidentes, que son ahora las que optan por ejercer, en el ámbito de su estrategia de defensa, su derecho a expresarse libremente. El problema con la víctima, es que por definición, su auto proclamación inhibe a que pueda ser neutral y objetiva, y de esta forma controlada. Para fortalecer su posición, el modelo ha ideado distintas estrategias que podríamos denominar de blindaje social y jurídico. En cuanto al plano social, este blindaje se expresa, entre tantos otros artilugios disponibles, en el respaldo de grandes movimientos, que se abroquelan sobre estandartes discursivos empáticos, que desfiguran intencionalmente la posición del imputado, haciéndolo ver como un ser despreciable que merece ser castigado, logrando así establecer dos bandos claramente delimitados, entre los que protegen y se ponen de lado de la víctima, y aquellos que son cómplices del delincuente; y en cuanto al plano jurídico, a través del dictado de normas jurídicas que son interpretadas favorablemente a sus intereses. Es decir, que el modelo ha impuesto que a la víctima no solo se la debe escuchar, sino que también se le debe creer, y siendo honestos, es más fácil ponerse del lado de la víctima que del imputado. Esta posición se agrava, si la condena ya viene predeterminada por un sistema que necesita culpables.

Así planteado, convencer a la opinión pública se ha convertido, en objetivo de las intervenciones esgrimidas en los juicios paralelos.

Llevado hacia las cuerdas, los imputados deben escoger si someterse al show, con los peligros procesales que ello conlleva (todo lo que manifieste puede ser utilizado en su contra, y seguramente lo sea) o esperar que el juzgado popular dicte su veredicto que viene predeterminado por una culpabilidad anunciada. Desde su posición, siempre es perder.

Por si esto fuera poco el ordenamiento jurídico, que permanece inalterado y como espectador de lujo ante una realidad que se desborda ante sus ojos, le ofrece como mecanismo defensivo, en una suerte de “es lo que hay”, acciones que ya han dado muestras de inoperancia e ineficacia absoluta y, que no le dan la respuesta que busca, es así, como el sistema penal ya no puede jactarse de someter presuntos inocentes, sino todo lo contrario, hoy, muchos de los imputados que son enjuiciados ya vienen con una etiqueta, conocida por todos de, “culpabilidad social”.

En estos términos, el juicio paralelo, concluye NIEVA FENOLL, puede hacer fracasar todo nuestro sistema procesal penal de garantías. En ocasiones puede no servir de mucho disponer de un proceso penal con todas esas garantías, si al mismo tiempo se esta celebrando otro “proceso” en la prensa, al margen de toda regla de procedimiento, en el que se “condena” o “absuelve” a una persona, con independencia de que después sea absuelta o condenada por los jueces⁴⁴.

Directores (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012), 235.

44 NIEVA FENOLL, 222.

6. CONCLUSIONES.

Habiendo llegado al final de este trabajo, estamos en condiciones a modo de colofón, de extraer las siguientes conclusiones:

Es innegable que el juicio paralelo afecta diversos derechos del imputado, su honor, imagen, pero principalmente su presunción de inocencia.

Se ha buscado entender porque las batallas que se han librado para frenar sus efectos perniciosos no solo no han sido fructuosos, sino que han demostrado ser absolutamente inocuos, día tras día, los juicios paralelos aumentan cuantitativamente y cualitativamente y uno tras otro, cada vez más agresivo, y la respuesta se encuentra, en que es otra de las herramientas con la que opera el modelo de seguridad ciudadana.

El poder político ha encontrado de utilidad el juicio paralelo, así, mediante una estrategia comunicacional llevada adelante con vehemencia por los medios de comunicación tradicionales y por el denominado “periodismo popular”, usa a la sociedad para influir en distintas esferas de poder. Así, ha capitalizado en estos procesos un aliado para neutralizar los fracasos evidentes en la política pública de persecución criminal, dando rienda suelta, a un punitivismo popular alimentado por una sed venganza hacia el delincuente.

Las instituciones públicas pierden, al influjo de un modelo creado e ideado para destruir, popularidad y, el proceso penal no escapa a esta realidad. La sociedad descontenta con un Poder Judicial, al que acusa de ser servil a la delincuencia, algunas veces de forma fundada y otras por una imaginaria sensación de desapego a valores que se han instaurado sesgadamente, apela a mecanismos informales de resolución de conflictos, creando así enjuiciamientos paralelos.

Y si, son más culpables que inocentes, porque eso es lo que sirve, una vez identificado el señuelo, el sesgo de “culpabilidad” rápidamente se expande, y la sociedad ya tiene a su delincuente. Desde ese momento se despliegan dos cauces motivados por el mismo fin, los medios de comunicación deben encargarse de que no se neutralice a su sujeto, por ello, se insta a víctimas y damnificados a pedir justicia, mediante una presión constante, que se solventa en la inoperancia de esta para dar una respuesta; en el mismo sentido, el gobernante de turno, coadyuva, recibe a los familiares a la víctima, exige de la Justicia una pronta respuesta y brinda discursos destinados a evitar la impunidad de la “sociedad”, en el entendido de que cada violación penal, ocasiona una ruptura en el contrato social, de ahí el deber del poder político de velar por su reparación. Cada delito impune es una deuda que será cobrada. Es bajo esta idea, que tener lo antes posible al “culpable” se torna imprescindible. Lo que suceda después sera endilgado a la justicia, pero ya no formara parte de su problema.

La seguridad ciudadana ha sumado a su catálogo, el juicio paralelo, y para nosotros es esta la verdadera razón por la cual, esta práctica manifiestamente transgresora del derecho a la presunción de inocencia, discurre ferozmente por un cauce sin barreras, fuertemente respaldada por una opinión pública comprometida con la causa; sancionar al culpable.

7. BIBLIOGRAFÍA

- BRAVO, G. “Ponencia Magistral. Derecho a la información y populismo mediático”, en *La presunción de inocencia y los juicios paralelos*, Ed. La ley, Madrid, 2012.
- BARRERO ORTEGA, A. “Juicios paralelos y constitución: Su relación con el periodismo”, *Ámbitos, Revista Internacional de comunicación* (6). 2001.
- BINDER, A.M, Derecho Procesal Penal. Tomo V., 1a edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2021.
- CARRILLO, M: “Los juicios paralelos en derecho comparado: El caso de España”, en *Presunción de inocencia y Juicios paralelos en derecho comparado* (editora Ovejero Puente), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A, “Juicios paralelos y violencia sobre la mujer: de la posible influencia del yo si te creo”, *Justicia Penal Pública y medios de comunicación*. Tirant lo Blanch, 2018.
- DIÉZ RIPOLLÉS, J,L. “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2004
- DIÉZ RIPOLLÉS, J,L. *La política criminal en la encrucijada*. Ed. BdeF, Buenos Aires, 2007.
- DROGUETT, C y SILVA, N, “El derecho a ser informado sobre los asuntos de interés público: Defensa de los juicios paralelos en Chile. Problemas y Soluciones”, *Revista Chilena de Derecho* (vol. 47), Santiago, 2020.
- FERRAJOLI, L, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Décima edición. Primera reimpresión, Ed. Trotta, Madrid. España, 2014.
- FERRER BELTRÁN, J. “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”. *Revista de la Maestría en derecho procesal*. (4), 2010.
- HUERTAS MARTIN, I. “Proceso penal y comunicación en el siglo XXI. El inevitable juicio paralelo, el prescindible juicio paralelo show”, *Justicia penal Pública y medios de comunicación*. Tirant lo Blanch, 2018, p. 417.
- JAUCHEN, E. Derechos del Imputado en el sistema acusatorio adversarial, 1º edición revisada Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021.
- MAIER, J, Derecho Procesal Penal. Tomo I - Fundamentos., 2a edición, Editores del Puerto, 1996.
- MALET, M. “Los medios de comunicación, la libertad de expresión y la ley penal”. *Revista Facultad de derecho* (19), 2001

MIRANDA, G. *La presunción de inocencia. El rol de los medios de comunicación en la construcción de la cultura jurídica*. Editores del Sur, Buenos Aires, 2023.

MONTALVO ABIOL, J.C. “Los juicios paralelos en el proceso penal”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº16, julio de 2012.

NIEVA FENOLL, J. “La razón de ser de la presunción de inocencia” *InDret. Revista para el análisis del derecho*. Barcelona, 2016.

NIEVA FENOLL, J. “Los juicios paralelos: su complejo encaje constitucional”, *Protección penal de la libertad de expresión e información* (Mir Puig, S y Corcoy Bidasolo, M: Directores). Ed. Tirant Lo Blanch, 2012.

OVEJERO PUENTE, A.M (Editora): *Presunción de Inocencia y Juicios paralelos en derecho comparado*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

OVEJERO PUENTE, A,M. “Protección del derecho a la presunción de inocencia”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, n.o 40 (2017)

SAN MIGUEL CASO, C. *Los juicios paralelos en la sociedad global de la información*, 1a edición España, Ed. Tirant lo blanch, 2023

SOBERANES, J. Y GARDUÑO, G. *La interacción de las redes sociales, la tecnología y los derechos humanos*. Ed.Eunsa, Pamplona, 2023.

STUMER, A, *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2019.